



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001754-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01594-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **WALTER SOSA RODRIGUEZ**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PUNO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 2 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01594-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2021, interpuesto por **WALTER SOSA RODRIGUEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PUNO**, de fecha 30 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2021 el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los siguientes documentos del colegio María Auxiliadora:

- *Acta en la cual se aprueba la creación del Coordinador Pedagógico y la supresión de la Jefatura de Educación Física.*
- *Oficios informes y otros documentos tramitados por la dirección del colegio ante la UGELP para acreditar la creación y supresión de cargos jerárquicos (40 horas).*
- *Base legal que ampara la creación y supresión de dichos cargos."*

Con fecha 26 de julio de 2021 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001640-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 308-2021-GRP-GRDS-DREP-UGELP-OAJ la entidad remite sus descargos ante esta instancia con fecha 27 de agosto de 2021, contenidos en el Informe N° 030-2021-DREP-UGEL/AGI-RAC señalando que "(...) *el interesado en fecha 05 de agosto del presente año 2021 se apersonó a la Oficina de Racionalización de la UGEL para recabar los documentos solicitados (...)*".

¹ Resolución de fecha 18 de agosto de 2021, notificada a la entidad el 20 de agosto de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

1.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante Oficio N° 308-2021-GRP-GRDS-DREP-UGELP-OAJ remitido a esta instancia con fecha 27 de agosto de 2021, contenidos en el Informe N° 030-2021-DREP-GEL/AGI-RAC señala que *“(…) el interesado en fecha 05 de agosto del presente año 2021 se apersonó a la Oficina de Racionalización de la UGEL para recabar los documentos solicitados (...)”*.

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se aprecia el Informe N° 027-2021-DREP-UGELP-AGI-RAC de fecha 23 de julio de 2021, en el cual se señala que adjunta los siguientes documentos: *“1. Acta de Adecuación de Plazas Jerárquicas de la Institución Educativa Secundaria del ámbito de la UGEL Puno. 2. Informes técnicos 029 2019 UGEL. 3. R.D. N° 4274 2019 UGELP. 4. R. M. N° 721 2018 MINEDU”*. informe que se aprecia recibido por el recurrente con fecha 5 de agosto del 2021 consignando *“Recibí 05-08-2021 (...) Walter Sosa”*, sin consignar observación alguna, además de no haber comunicado a esta instancia la entrega incompleta.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad

Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01594-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2021, interpuesto por **WALTER SOSA RODRIGUEZ**, contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PUNO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALTER SOSA RODRIGUEZ** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PUNO**.

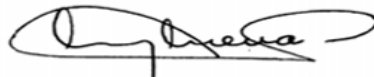
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcg/cmn